



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO DE NULIDAD.**

**EXPEDIENTE: JUN/010/2010 Y  
ACUMULADO JUN/011/2010.**

**ACTORES: COALICIÓN “MEGA  
ALIANZA TODOS CON  
QUINTANA ROO” Y OTRO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO DISTRITAL VII DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO.**

**TERCERO INTERESADO:  
ALIANZA QUINTANA ROO  
AVANZA.**

**MAGISTRADA PONENTE:  
MAESTRA SANDRA MOLINA  
BERMUDEZ.**

**SECRETARIOS: ELISEO  
BRICEÑO RUIZ, Y MARÍA  
SALOMÉ MEDINA MONTAÑO.**

Chetumal, Quintana Roo, a los diez días del mes de agosto del año dos mil diez.

**VISTOS:** Para resolver los autos del expediente **JUN/010/2010**, y su acumulado **JUN/011/2010**, integrados con motivo de los Juicios de Nulidad, promovidos por la Coalición “**Mega Alianza Todos con Quintana Roo**”, por conducto de los ciudadanos **Romualdo Be Chuc y Ulises Alejandro Mejía Olvera**, quienes se ostentan como representante propietario y suplente respectivamente; y por la Coalición “**Alianza Quintana Roo Avanza**”, por conducto del ciudadano **Fernando Sánchez González**, ostentándose representante suplente, ambos ante el Consejo Distrital Electoral VII, del Instituto Electoral de Quintana Roo, con cabecera en Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, el primero de ellos impugna el escrutinio y cómputo realizado en la sesión permanente de cómputo municipal llevada a cabo por el Consejo Distrital VII, los días once y doce de julio del presente año, así como la votación recibida en diversas casillas;



y el segundo impugna los Resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital, así como la declaración de validez, ambos de la elección de miembros del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, emitidos por el Consejo Distrital VII, los días once y doce de julio de dos mil diez: y

----- R E S U L T A N D O -----

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos narrados en los escritos de Nulidad y de las constancias que obran en autos del expediente, se advierte lo siguiente:

**I. Proceso Electoral.** El dieciséis de marzo de dos mil diez, en Sesión Solemne el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, declara el Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil diez, para la Renovación de Gobernador, Diputados y Miembros de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.

**II. EL** treinta de abril mediante acuerdo IEQROO/CG/A-056-10 el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se aprueba el dictamen presentado por la comisión designada por el consejero presidente de dicho órgano comicial, por medio del cual se realiza el análisis de las acciones efectuadas y de la documentación presentada por los Partidos, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a efecto de obtener su registro como coalición parcial para participar en la elección de gobernador del estado, diputados en los distritos uninominales VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV y miembros de los Ayuntamientos en los municipios de Felipe Carrillo Puerto, Solidaridad, Tulum, Benito Juárez, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas, durante el proceso electoral local ordinario dos mil diez.

**III. Jornada Electoral.** El cuatro de julio de dos mil diez, se celebró la Jornada Electoral para la Renovación de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JUN/010/2010 Y SU  
ACUMULADO JUN/011/2010

**IV. Cómputo Municipal.** El once de julio de dos mil diez, en el, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, siendo las ocho horas con doce minutos dio inicio la Sesión Permanente del Cómputo de la Elección de Miembros del Ayuntamiento del VII Distrito Uninominal.

**V. Validez de la elección y entrega de Constancia de Mayoría.** El doce de julio del dos mil diez, concluyó la Sesión de Cómputo de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, correspondiente al VII Distrito Uninominal, entregándose en dicha sesión la constancia de mayoría y validez a la Planilla postulada por la Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”; en la que se obtuvieron los resultados siguientes:

#### VOTACION TOTAL

PARTIDO O CAOLICION	CON NÚMERO	CON LETRA
	14,474	CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO
	14,298	CATORCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO
VOTOS NULOS	881	OCHOCIENTO OCHENTA Y UNO
VOTACIÓN TOTAL	29,653	VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES

**SEGUNDO. Juicio de Nulidad.** No conforme con el cómputo municipal referido, mediante escrito presentado el día quince de julio del año en curso, la Coalición “**Mega Alianza Todos con Quintana Roo**”, promovió Juicio de Nulidad, por conducto de los ciudadanos **Romualdo Be Chuc y Ulises Alejandro Mejía Olvera**, en sus calidades de representantes propietario y suplente, respectivamente, ante el Consejo Distrital VII del Instituto Electoral de Quintana Roo, juicio que quedó radicado bajo el número JUN/010/2010, mediante el cual impugnan el escrutinio y cómputo realizado en la sesión permanente de cómputo municipal llevada a cabo por el Consejo Distrital VII.

**TERCERO.- Juicio de Nulidad.** No conforme con los resultados emitidos por el Consejo Distrital VII, la Coalición “**Alianza Quintana Roo Avanza**”, por conducto del ciudadano Fernando Sánchez González, el día quince de julio de dos mil diez, a las veintitrés horas con cincuenta minutos, interpuso Juicio



de Nulidad, ante el Consejo Distrital VII del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de los Resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital, así como la declaración de validez, ambos de la elección de miembros del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, emitidos por ese Consejo Distrital VII los días once y doce de julio del año en curso. - - - - -

**CUARTO. Terceros interesados.**

**A)** El diecisiete de julio de dos mil diez, comparece como Tercero Interesado en el expediente JUN/010/2010 la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza” a través del ciudadano Fernando Sánchez González; ostentándose Representante Suplente, ante el Consejo Distrital VII del Instituto Electoral de Quintana Roo, de dicha Coalición.

**B)** El diecisiete de julio de dos mil diez, compareció como Tercero Interesado en el expediente JUN/011/2010 la Coalición “Mega Alianza Todos Con Quintana Roo” a través de los ciudadanos Romualdo Be Chuc y Ulises Alejandro Mejía Olvera, en su carácter de Representante Propietario y Suplente respectivamente, ante el Consejo Distrital VII del Instituto Electoral de Quintana Roo. - - - - -

**QUINTO.- Remisión de Documentación.** El diecisiete de julio de dos mil diez, el Licenciado Argimiro Tuyub Pech, en su carácter de Vocal Secretario del Consejo Distrital VII del Instituto Electoral de Quintana Roo, remitió a esta Autoridad Jurisdiccional la documentación correspondiente al expediente IEQROO/CDVII/JN/001/2010, relativo al Juicio de Nulidad interpuesto por la Coalición “Mega Alianza Todos Con Quintana Roo” y al expediente IEQROO/CDVII/JN/002/2010, inherente al Juicio de Nulidad interpuesto por la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”. - - - - -

**SEXTO. Autos de Radicación y Turno.** Mediante autos de fecha dieciocho de julio del año dos mil diez, se radicaron los expedientes bajo las claves de identificación JUN/010/2010 y JUN/011/2010; procediéndose en términos del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la acumulación del último al expediente JUN/010/2010, dada la conexidad del acto reclamado y del señalamiento de la Autoridad Responsable, siendo



turnados a la ponencia de la Magistrada Numeraria Maestra Sandra Molina Bermúdez, para su sustanciación y elaboración del proyecto de resolución respectivo. - - - - -

**SÉPTIMO. Diligencias para mejor proveer.**

**a)** El dos de agosto de dos mil diez, la Magistrada Instructora Maestra Sandra Molina Bermúdez, ordenó requerir al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que en el término de seis horas, remitan a este Tribunal Electoral copia certificada de la documentación en la que se basó para reconocer la personalidad del ciudadano Fernando Sánchez González, quien se ostenta como representante suplente de la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza” así como la copia certificada del convenio de dicha Coalición. - - - - -

**OCTAVO. Cumplimiento de Requerimiento.**

**a)** Que mediante oficio número SG/574/10, de fecha dos de agosto suscrito por el licenciado Jorge Elrod López Castillo, Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual remite a esta autoridad diversos documentos que les fueron requeridos mediante acuerdo de fecha dos de agosto del año dos mil diez.

**b)** Que mediante oficio 482/CD.VII/2010, suscrito por el licenciado Gilberto Enrique Balam Pacab, Consejero Presidente del Consejo Distrital VII, del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha dos de agosto del año dos mil diez por medio del cual remite a esta autoridad diversos documentos que les fueron requeridos mediante acuerdo de fecha dos del mismo mes y año. - - -

**NOVENO.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Magistrada Ponente de la presente causa procede a realizar la instrucción respectiva; y

**- - - - - C O N S I D E R A N D O - - - - -**

**PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49 fracción II y V de



la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 3 y 4 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción III, 86 y 88 fracción I, II y IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 3, 4, 5 y 21, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 5 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**SEGUNDO.- Causa de improcedencia.** De acuerdo al párrafo primero del artículo 1º de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las disposiciones contenidas en esta Ley son de orden público y de observancia general, por lo que las causales de improcedencia en él establecidas deben ser estudiadas con antelación a al fondo del asunto, sean alegadas o no por las partes, sirviendo de apoyo a lo anterior, sin tener el carácter de obligatorio, el criterio de jurisprudencia número cinco, que sustentó la Sala Central, Primera Época del Tribunal Federal Electoral, reconocida por el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

**“...CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.-**  
*Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...”*

De lo anterior y tomando en consideración que de actualizarse alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento traería como consecuencia que esta autoridad jurisdiccional no pudiera pronunciarse sobre el fondo del asunto de mérito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 párrafo último de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el tercero interesado en el juicio acumulado JUN/011/2010, en su escrito de comparecencia al hacer valer dicha causal de improcedencia manifestó lo siguiente:

#### CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

“I. El C. Fernando Sánchez González, carece de legitimación para promover el juicio de nulidad en contra del resultado de la elección de Ayuntamiento de Carrillo Puerto, Quintana Roo, por los motivos y razones que a continuación se precisan:



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JUN/010/2010 Y SU  
ACUMULADO JUN/011/2010

a) En la especie, se configura la hipótesis de improcedencia indicada por la fracción X del artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra nos indica:

"Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

X. Que el promovente carezca de legitimación en términos de lo dispuesto en la Ley; y

(Adicionado mediante decreto No.165, publicado el 18 de septiembre de 2009)

....

b) Ahora bien, resulta oportuno referir que en el caso de las coaliciones electorales la representación de estas sustituye a la de los partidos políticos que la integran, como se desprende de lo indicado por el artículo 110 de la Ley Electoral de Quintana Roo, que a la letra dice:

"Artículo 110.- La Coalición actuará como un sólo partido político y por lo tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los partidos políticos coaligados."

De lo trasunto con anterioridad, se desprende que en el caso que nos ocupa, estamos ante la presencia de un medio de impugnación promovido por el C. Fernando Sánchez González, quien indebidamente pretende atribuirse **legitimación y personería** suficiente para acudir a esta autoridad jurisdiccional, mediante la interposición de un medio de impugnación en nombre y representación coalición "Alianza Quintana Roo Avanza", como se desprende de las páginas marcadas con los numerales 1, 2 y 3 del escrito que se combate.

Sin embargo, tal legitimación y personería, sólo es posible obtenerla "mediante poder otorgado en escritura pública", según se desprende de la voluntad determinada por los partidos políticos que integran la coalición "Alianza Quintana Roo Avanza", quienes al momento de aprobar y firmar el convenio respectivo, establecieron en su "CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA" lo siguiente:

“...

#### **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- De la representación jurídica de la Coalición.**

"LAS PARTES" acuerdan designar a la Licenciada Cora Amalia Castilla Madrid, en su calidad de Presidenta del Comité Directivo Estatal del "PRI", como representante legal de la Coalición "Alianza Quintana Roo Avanza", quien presentará en los tiempos y formas establecidos por la normatividad electoral las solicitudes de registro de los candidatos y, en su caso, las sustituciones que en derecho procedan, respetando el origen y filiación de los candidatos de conformidad al presente convenio. En el caso de haber sustituciones respecto a los cargos a regidores y diputados, estas procederán mediante solicitud suscrita por parte de los dirigentes estatales de los partidos NUEVA ALIANZA Y PVEM y dirigida a la Representante legal de la coalición.

De igual modo, tendrá facultades para promover por sí o a través de las personas que ésta designe mediante poder otorgado en escritura pública, los medios de impugnación que resulten legalmente procedentes tanto en el ámbito federal como local y para participar en todo tipo de controversia que se suscriba en defensa de los intereses de la Coalición y de los candidatos postulados.

....

Lo que conduce a la conclusión de que el C. Fernando Sánchez González, por una parte, carece de legitimación suficiente para promover el medio de impugnación intentado, a nombre y representación de la Coalición "Alianza Quintana Roo Avanza, y por la otra, del acuse de recibo del escrito que se



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JUN/010/2010 Y SU  
ACUMULADO JUN/011/2010

combate por esta vía, se desprende que el promovente no aporta documental publica alguna mediante la cual, en su caso, se le hubiese otorgado el poder para promover el medio de impugnación mediante **escritura pública**.

En ese tenor, cabe precisar el Convenio de Coalición, suscrito por los Partidos Políticos, Nueva alianza, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, se desprende que **la legitimación y personería para promover medios de impugnación en el ámbito local y federal a nombre y representación de la coalición "Alianza Quintana Roo Avanza" recae exclusivamente en la Lic. Cora Amalia Castilla Madrid**. Salvo que la delegue mediante **escritura publica**, cuestión que en la especie no acontecio.

Así mismo, este tribunal no debe perder de vista que el convenio que nos ocupa, fue suscrito sobre la base de lo que dispone el artículo 110 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en relación con la fracción III del artículo 12 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, que a la letra nos indica:

Artículo 12.- Se entenderá por representantes legítimos de los partidos políticos:

I. al...

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos **o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido político facultados para ello.**

c) A mayor abundamiento, cabe precisar que es de explorado derecho que para que en un proceso se produzca una relación jurídica procesal válida no basta la interposición de la demanda, la presencia de las partes y la intervención del Juez. Es decir, para que un proceso sea válido y eficaz deben estar presentes en él los denominados presupuestos procesales, unos de orden formal y otros de orden material o de fondo: Los presupuestos procesales de formas son: a) la demanda en forma, b) la capacidad procesal de las partes; y, c) la competencia del Juez; y Los presupuestos procesales de fondo o materiales o también llamadas condiciones de la acción, son: a) la existencia del derecho que tutela la pretensión procesal, lo que otros denominan la voluntad de la ley; b) la legitimidad para obrar; c) el interés para obrar; y d) que la pretensión procesal no haya caducado, como sostienen algunos autores.

Los presupuestos procesales de forma y de fondo son requisitos ineludibles para que se genere una relación jurídica procesal válida y para que, por consiguiente, exista proceso válido para resolverse sobre el fondo de lo pretendido y no dictar sentencias meramente inhibitorias. Ante tales circunstancias, con independencia de que el promovente se ostente como representante suplente, resulta evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción X del artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por que el actor carece de legitimidad en la causa y en el proceso, lo que conlleva el desechamiento de plano del escrito de demanda.

Ahora bien hechas las consideraciones anteriores, y de acuerdo a las afirmaciones del tercero interesado, se procederá al estudio de la causal de improcedencia en los términos siguientes:



La Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, hace valer la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación del actor fundada en el artículo 31 fracción X de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, misma que a la letra dice:

**“Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:**

...

**X. Que el promovente carezca de legitimación en términos de lo dispuesto en la Ley;**

...

Sin embargo al establecer como causa de improcedencia la ausencia de legitimación del promovente, aduce el tercero interesado que opera la falta de legitimación *en la causa y en el proceso*, siendo importante en este apartado definir cada una de dichas figuras jurídicas.

En este sentido, es importante establecer el significado de la palabra legitimación, la Real Academia Española de la Lengua la define como “*la aptitud personal para poder actuar como parte activa o pasiva en un proceso, determinada por la relación en que se encuentra la persona con el objeto litigioso*”.

Así, por **legitimación procesal activa** se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional o instancia administrativa con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo. A esta legitimación se le conoce con el nombre de "**ad procesum**" y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación "**ad causam**" que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.

Por tanto, la **legitimación en el proceso** se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.



En tales condiciones, la legitimación "ad procesum" es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la "ad causam" lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis número 222282, visible a foja 177, Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Materia Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, y la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 679, cuyo rubro y texto señalan:

**"LEGITIMACION PROCESAL Y LEGITIMACION EN LA CAUSA, DIFERENCIAS.**

La **legitimación en el proceso**, que sí es un presupuesto procesal, es necesaria para que la acción, la ejercite quien tenga **personalidad** o capacidad para ello; la **legitimación en la causa**, en cambio, implica la obligación de que la demanda haya sido presentada por quien realmente sea el titular del derecho, esto es, una condición de la acción misma que el actor debe probar.

En el asunto de mérito, se advierte que estamos ante el primer supuesto, toda vez que el tercerista cuestiona la representación legal de la coalición "Alianza Quintana Roo Avanza" ya que a su decir, las facultades de representación con que comparece el ciudadano Fernando Sánchez González, deben estar otorgadas en escritura pública de conformidad con lo estipulado en la Cláusula Décimo Tercera del Convenio de Coalición celebrado por los partidos, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista, y Nueva Alianza.

Ahora bien, los artículos 9, fracción I; 11 fracciones I y II; 12 fracción III y 13 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respectivamente refieren lo siguiente:

**"Artículo 9.-** Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación, las siguientes:

I.- El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, observando las reglas de legitimación previstas por esta Ley;

...



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JUN/010/2010 Y SU  
ACUMULADO JUN/011/2010

**Artículo 11.-** Se encuentran legitimados para interponer los medios de impugnación previstos en esta Ley:

I. Los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos;

II.- Las coaliciones, por conducto de sus representantes autorizados;

...

**Artículo 12.-** Se entenderá por representantes legítimos de los partidos políticos:

...

III.- Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

**Artículo 13.** Se entenderá por representantes autorizados de las coaliciones, aquellos que hayan sido designados como tales de conformidad con el convenio de coalición respectivo; lo que se acreditará con la certificación expedida por el órgano electoral correspondiente.

Los trasuntos dispositivos legales establecen que los medios de impugnación, deben ser promovidos por los representantes legítimos, de los partidos políticos de conformidad a sus estatutos y de las coaliciones de acuerdo al convenio de coalición que hayan celebrado; caso contrario resultarán improcedentes y la consecuencia legal, será su desechamiento.

En esta tesis, es dable manifestar que estamos ante la figura de la legitimación procesal activa, entendida como la facultad para comparecer a reclamar un derecho ante la instancia jurisdiccional competente. Ya que como se ha dicho, la legitimación no es más que la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte en un juicio o proceso determinado en forma personal o a través de representante acreditado ante el órgano jurisdiccional competente a fin de exigir la satisfacción de una pretensión.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis número 222282, visible a foja 177, Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Materia Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, y la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 679, cuyo rubro y texto señalan:



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JUN/010/2010 Y SU  
ACUMULADO JUN/011/2010

### **“LEGITIMACION PROCESAL Y LEGITIMACION EN LA CAUSA, DIFERENCIAS.**

La legitimación en el proceso, que sí es un presupuesto procesal, es necesaria para que la acción, la ejercite quien tenga personalidad o capacidad para ello; la legitimación en la causa, en cambio, implica la obligación de que la demanda haya sido presentada por quien realmente sea el titular del derecho, esto es, una condición de la acción misma que el actor debe probar.

**LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**—El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.”

De lo anteriormente expuesto se entiende que la persona que comparece ante un juicio determinado debe acreditar la capacidad con la que se ostenta y de ahí que se establezca que está legitimado en la litis.

En este sentido el artículo 26 fracción IV dispone lo siguiente:

**Artículo 26.-** Los medios de impugnación deberán interponerse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución que se impugna, el cual deberá cumplir además, con los siguientes requisitos:

**IV.- Acreditar la personalidad del promovente**, con los documentos necesarios que señala esta Ley;

En el caso en estudio, el tercero interesado, afirma que el ciudadano **Fernando Sánchez González**, carece de **legitimación y personería** para promover medios de impugnación en el ámbito local y federal a nombre y representación de la coalición "Alianza Quintana Roo Avanza", facultad que dice, recae exclusivamente en la licenciada Cora Amalia Castilla Madrid, salvo que la delegue mediante escritura publica, cuestión que a su decir, no aconteció, y como consecuencia, el juicio de nulidad en contra del resultado de la elección de Ayuntamiento de Carrillo Puerto, Quintana Roo, debe tenerse por no interpuesto, ya que indebidamente el impugnante pretende atribuirse **legitimación** para acudir a esta autoridad jurisdiccional, mediante



la interposición de un medio de impugnación en nombre y representación de la coalición "Alianza Quintana Roo Avanza", sin contar con ello.

De ahí que se hace necesario precisar las consideraciones siguientes:

- a)** Que en el caso de las coaliciones electorales **la representación** de éstas sustituye a la de los partidos políticos que la integran, como lo dispone el artículo 110 de la Ley Electoral de Quintana Roo.
- b)** Que el actor en el juicio acumulado sólo puede obtener la **legitimación** "**mediante poder otorgado en escritura pública**", según se desprende de la voluntad determinada por los partidos políticos que integran la coalición "Alianza Quintana Roo Avanza", de acuerdo a lo estipulado en la "cláusula décima tercera" de dicho convenio.
- c)** Que el actor no aporta documental pública alguna mediante la cual, en su caso, se le hubiese otorgado el **poder** para promover el medio de impugnación mediante escritura pública.
- d)** Que la **legitimación** para promover el presente juicio en el ámbito local y federal a nombre y representación de la coalición "Alianza Quintana Roo Avanza" recae exclusivamente en la licenciada Cora Amalia Castilla Madrid, salvo que la delegue mediante escritura publica, cuestión que en la especie no aconteció.
- e)** Que el convenio de coalición, fue suscrito sobre la base de lo que disponen los artículo 12 antes transscrito de la Ley Adjetiva de la materia, y 110 de la Ley Electoral de Quintana Roo que a la letra dice:

**"Artículo 110.- La Coalición actuará como un sólo partido político y por lo tanto, la **representación** de la misma sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los partidos políticos coaligados."**

Sentado lo anterior, es necesario establecer que el artículo 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los partidos políticos, como entidades de interés público, tendrán derecho a participar en las elecciones federales y locales. A



su vez el artículo 49 fracción III, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, también garantiza el derecho de los partidos Políticos para participar en los procesos electorales locales.

Los artículos 75, fracciones I y II, y 103 de la Ley Electoral del Estado, determinan que los partidos políticos nacionales pueden participar en los procesos electorales tendientes a renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, mediante dos modalidades, la primera, actuando como tales, es decir, como partidos políticos y la segunda, participando en coalición con otros partidos políticos.

Ahora bien, el artículo 103 de la Ley Electoral del Estado, define a la coalición como la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos para participar en determinada elección.

Al respecto la Sala Superior ha definido a la coalición como el acuerdo de dos o más partidos políticos, constituido con el fin de postular los mismos candidatos en las elecciones estatales o federales.

Así, el objetivo primordial de esa unión se encuentra dirigido de manera concreta, directa e inmediata, a participar conjuntamente en la contienda electoral, siendo la duración de ésta de carácter temporal, en atención a que una vez logrados los fines, ésta desaparece, tal como lo estable el párrafo último del artículo 103 de la Ley Electoral local.

En tanto, la interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 110 antes citado, señala que una coalición no constituye una persona jurídica diferente a los partidos políticos que la conforman, sino que, es una unión temporal de varios partidos que actúan simplemente como un solo partido para fines electorales.

También la Sala Superior ha sostenido que las coaliciones no constituyen en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstas deben de



actuar como un solo partido, debiendo entenderse que su legitimación para interponer los medios de impugnación se sustenta en la que se tenga establecida en el convenio celebrado, o bien, la que tienen los partidos políticos que la integran, debiendo actuar en conjunto.

Lo anterior se debe a que en la legislación, tanto federal como local, solo tienen personalidad jurídica los partidos políticos, en cambio no hay precepto alguno en la legislación electoral que disponga que una coalición sea una persona jurídica.

Como la coalición no genera un nuevo ente jurídico y los partidos políticos que la integran conservan su calidad de personas, pues no devienen en una nueva persona jurídica distinta de los partidos coaligados, de modo que los partidos son los que confieren a una persona facultades de representación, para que ésta realice a nombre de aquellos, los actos necesarios para beneficio y protección de los intereses de los representados. Lo cual tampoco impide que éstos actúen como partidos en defensa de sus propios intereses, pues cada representante de cada partido representa los intereses de su propio partido, y el de la coalición el de todos los partidos coaligados. En consecuencia, al constituirse una coalición, los partidos coaligados deberán actuar en conjunto por medio del representante legal facultado por ellos.

En este sentido, también el artículo 11 fracciones I y II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación dispone que están legitimados para interponer los medios impugnativos previstos en la ley, los partidos a través de sus representantes legitimados y las coaliciones por conducto de sus representantes autorizados de acuerdo a sus estatutos o convenios respectivamente.

De las disposiciones legales mencionadas en los párrafos precedentes, se desprende que los partidos políticos tienen el derecho de participar en la contienda electoral federal en forma individual o coaligados y, cuando actúan en esta última forma, lo hacen como si se tratara de un solo partido político,



estableciéndose ciertas modalidades para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos.

En este sentido las coaliciones podrán actuar dentro del proceso electoral pudiendo interponer cualquiera de los medios de impugnación previstos en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a nombre de la coalición representada, en los términos que se hayan estipulado en el convenio respectivo.

Así las cosas, para la interposición de los medios de impugnación previstos en la Ley en comento, por parte de una coalición, por regla general es necesario atender primeramente lo que se haya establecido por las partes en el convenio de coalición a fin de conocer cual es la voluntad manifestada y verificar quiénes son los representantes acreditados por ella, para los diversos actos que realizará.

Por lo tanto, el convenio de coalición, no puede entenderse como un simple acuerdo de voluntades, ya que, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 103, éste es celebrado por dos o más partidos políticos. De esta forma los convenios de coalición se sujetan, en el momento de la solicitud de registro a una revisión escrupulosa por parte del Consejo General del Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 107 y 108 de la Ley Electoral en cita.

De ahí que el juzgador deberá acudir a lo estipulado en el convenio de coalición, a fin de tener por acreditado al promovente y así verificar si se encuentra legitimado dentro de un medio de impugnación en el que una coalición sea parte.

Ahora bien, en el caso de las coaliciones, para interponer alguno de los medios de impugnación previstos en la legislación adjetiva electoral, es necesario que el promovente esté facultado por el convenio de coalición correspondiente, por lo que resulta indispensable que al momento de celebrar el convenio de coalición los partidos políticos nacionales integrantes de la



misma, determinen de manera clara quiénes serán sus representantes para efectos de la interposición de los medios de impugnación, atendiendo al texto del convenio de coalición, cuando el medio impugnativo sea interpuesto a nombre de la Coalición y no como partido político como ocurre en la especie. Toda vez que en la presentación de los medios impugnativos por parte de los partidos políticos y coaliciones, es requisito *sine qua non* para el trámite, substanciación y resolución de la controversia, que se acredite la legitimación del promovente, entre otros requisitos de procedibilidad que la ley exige.

En el caso en estudio, en autos se advierte que el actor a fin de acreditar esa facultad para comparecer, exhibió una constancia expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo, documento que, de no estar controvertido, bastaría para probar la acreditación y legitimación procesal de la coalición inconforme, sin embargo el tercerista cuestiona la legitimación del actor para comparecer a juicio porque de acuerdo al convenio de coalición el poder que ostenta debe ser otorgado mediante escritura pública por la persona facultada para ello, que en el presente caso, según dice, lo es la licenciada Cora Amalia Castilla Madrid. Toda vez que el ciudadano **Fernando Sánchez González**, sólo pudo obtener la legitimación y personería, "mediante poder otorgado en escritura pública", según se desprende de la voluntad determinada por los partidos políticos que integran la coalición "Alianza Quintana Roo Avanza".

Ahora bien, en virtud de lo anterior es de precisar que esta Autoridad, a fin de llegar al conocimiento de la verdad, con fecha dos de agosto del año que corre, dictó un auto para mejor proveer, a fin de requerir al Instituto Electoral de Quintana Roo, la copia certificada del convenio de coalición de la "Alianza Quintana Roo Avanza", así como el envío de la documentación o instrumento por medio del cual se basó para reconocerle la legitimación procesal al ciudadano **Fernando Sánchez González**, de donde se obtuvo que dicha facultad fue otorgada mediante oficio de fecha once de julio del año dos mil diez, signado por la ciudadana licenciada **Cora Amalia castilla Madrid**, en su calidad de Representante Legal de la "Coalición Quintana Roo Avanza", dirigido al licenciado **Jorge Manríquez Centeno**, Consejero presidente del



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JUN/010/2010 Y SU  
ACUMULADO JUN/011/2010

Instituto Electoral de Quintana Roo, documento mediante el cual designa al ciudadano **Fernando Sánchez González**, como **Representante Suplente** en sustitución de ciudadano Alejandro Romero Millán, de la Coalición "Quintana Roo Avanza" ante el Consejo Distrital VII, con sede en la ciudad de Felipe Carrillo Puerto, tal como se observa en el referido escrito cuyo texto que en copia fiel y exacta de la copia certificada, se presenta a continuación:



Tal como lo afirma el tercero interesado, el actor no aporta documental público alguna mediante la cual, en su caso, se le hubiese otorgado el **poder** para promover el medio de impugnación mediante escritura pública. En el caso en particular, el compareciente ciudadano **Fernando Sánchez**



**González**, acudió a juicio en su calidad de representante suplente de la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, acreditando su personalidad con la copia certificada de la constancia, suscrita por la licenciada **Rocío Hernández Arévalo**, en su calidad de Directora de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha once de julio del año en curso. Ahora bien, es de advertirse que en el convenio de coalición que obra en autos del expediente acumulado, visible a fojas quince y dieciséis, en la cláusula décimo tercera, se estableció lo siguiente:

- a) La designación de la licenciada Cora Amalia Castilla Madrid, en su calidad de Presidenta del Comité Directivo Estatal del "PRI", como representante legal de la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”.
- b) El otorgamiento de facultades para promover por sí o a través de las personas que ésta designe mediante poder otorgado en escritura pública, los medios de impugnación que resulten legalmente procedentes tanto en el ámbito federal como local y para participar en todo tipo de controversia que se suscribe en defensa de los intereses de la Coalición y de los candidatos postulados.

Así mismo en la cláusula **décimo cuarta**, se le faculta para que realice la acreditación de los representantes de la coalición ante los distritos electorales en donde su partido participe como coalición, como ocurre en la especie. De ahí que la voluntad manifestada por los partidos coaligados consiste en que la ciudadana Licenciada Cora Amalia Castilla Madrid, una vez otorgada la facultad de representación de la “Coalición Quintana Roo Avanza”, sea ella quien otorgue mediante poder en escritura pública, para aquellas personas que designe, y puedan comparecer a promover los medios de impugnación que resulten procedentes, tanto en materia federal como local, y participar en todo tipo de controversias que se susciten en defensa de los intereses de la coalición y de los candidatos postulados.

Como se ve, la representante legal de la Coalición “Quintana Roo Avanza”, no otorgó el poder a favor del ciudadano **Fernando Sánchez González**, en términos de lo estipulado en la cláusula décimo tercera del multicitado



convenio. En consecuencia resulta contrario a la voluntad de las partes el acto celebrado por dicha representante de la coalición al ser omisa en cumplir con dicho mandato, por ser voluntad de las partes que, quien comparezca en nombre y representación de la coalición, a interponer los medios de impugnación cuente previamente con poder otorgado en escritura pública. Lo cual no ocurrió en la especie.

Por lo que los requisitos de procedencia deben entenderse en un sentido formal, del propio recurso, a que el actor cumpla con las reglas del trámite, porque si bien es cierto que en los medios de impugnación quien comparezca como representante de un partido político basta que se encuentre formalmente registrado ante el órgano electoral responsable o ante quien haya dictado el acto o resolución que se impugna, también lo es que para el caso en estudio, tal carácter debe estar avalado con el respectivo poder de representación otorgado mediante escritura pública, por la ciudadana Cora Amalia Castilla Madrid, de acuerdo a lo establecido en el convenio citado, de conformidad con el convenio celebrado, en donde se plasma la voluntad de quienes participan en el; toda vez que tal circunstancia se encuentra ajustado a lo que establece el artículo 13 de la Ley de Medios de Impugnación antes transcrita.

De lo anterior se advierte que si bien es cierto que el artículo 13 de la Ley en cita, dispone que la acreditación de los representantes autorizados, será mediante certificación expedida por el órgano electoral correspondiente, también lo es que éstos serán designados de acuerdo a las bases establecidas en el convenio de coalición, que en el caso en estudio, no se encuentra sustentada por el poder otorgado en escritura pública, sino que la constancia con que se ostenta como representante de dicha coalición, le fue otorgada por el Instituto Electoral de Quintana Roo, a través de una constancia simple expedida por la ciudadana Cora Amalia Castilla Madrid en su calidad de Representante Legal de la Coalición “Quintana Roo Avanza”. En consecuencia el ciudadano **Fernando Sánchez González, carece de la legitimación en el proceso**, para promover el medio de impugnación, identificado con el número de expediente JUN/011/2010, consistente en el



Juicio de Nulidad, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto.

A fin de robustecer lo anterior se transcribe la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 170-171, Sala Superior, tesis S3EL 110/2002, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 767-768, cuyo rubro y texto dice:

**PERSONERÍA. LA REPRESENTACIÓN DELEGADA DE UN PARTIDO POLÍTICO DEBE CONSTAR EN INSTRUMENTO NOTARIAL.**—De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 88, párrafo 1, inciso d), en relación con el 60., párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se arriba a la conclusión de que debe tenerse por acreditada la personería de un representante de un partido político para comparecer en el juicio de revisión constitucional electoral, cuando dicha representación conste en poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello. Lo anterior, porque resulta válido sostener que si determinado representante de un partido político, que cuenta con facultades para delegar o sustituir el mandato que le ha sido conferido, de acuerdo con lo establecido en los estatutos de su partido y, en uso de dicha atribución, otorga en favor de un tercero la representación legal de dicho instituto político, debe estimarse que la representación de este tercero se encuentra prevista en los propios estatutos al derivar u originarse de éstos, en los cuales se prevé tal posibilidad y se autoriza al otorgante a delegar facultades de representación; esto es, la representación adquirida por el tercero se sustenta jurídicamente en los estatutos en los cuales se establece esa posibilidad y no en razón de la exclusiva voluntad del que delega las funciones.

Por lo que se desecha la presente demanda interpuesta por el ciudadano **Fernando Sánchez González**, quien de manera unipersonal se ostentó representante suplente de la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, al no cumplir con uno de los requisitos de procedibilidad, toda vez que **no acreditó estar legitimado**, para promover el presente medio impugnativo.

**TERCERO.-** Ahora bien, por cuanto al JUN/010/2010, promovido por la Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, al advertirse la improcedencia del medio impugnativo, JUN/011/2010, se hace manifiesto lo innecesario de combatir los resultados de la elección de ayuntamiento, por el partido actor quien resultó ganador, y como consecuencia, la modificación de



los resultados obtenidos en el Cómputo Municipal, por lo que resulta inoficioso entrar al estudio de los agravios vertidos en su escrito de demanda, toda vez que como es del dominio público, la Coalición actora en el juicio que nos ocupa, resultó ganadora en la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, quedando en segundo lugar la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, quien, de proceder su demanda, podría hacer cambiar los resultados de la elección; sin embargo al decretarse el desechamiento del juicio intentado por la coalición que ocupó el segundo lugar, es claro, que los resultados electorales no sufrirán ningún cambio; lo cual es congruente con su petición, en el sentido de acudir a juicio a pesar de haber ganado las elecciones, en donde fijó y solicitó por *motuo proprio*, a este órgano jurisdiccional, que en el hipotético caso, de que la coalición Quintana Roo Avanza, no interponga recurso de nulidad en contra del resultado de la elección o, en su caso, el presentado no modifique el ganador de la elección de ayuntamiento, que se le tuviese por presentado el desistimiento de todas las pretensiones que hace valer en el presente medio impugnativo, y se proceda a desechar de plano el presente juicio de nulidad. Así se advierte en su escrito de demanda a fojas 3 y 4, que en su parte conducente dice:

**En congruencia con lo anterior, en el hipotético caso, de que la coalición Quintana Roo Avanza no interponga recurso de nulidad en contra del resultado de la elección o, en su caso, el presentado no modifique el ganador de la elección de ayuntamiento, solicito desde este momento a este tribunal electoral que me tenga por presentado el desistimiento de todas las pretensiones del presente medio y proceda a desechar de plano el presente juicio de nulidad.**

En consecuencia, por su evidente interconexión recíproca, que hace que lo que se decida en una, deba influir en la otra, al conformar una unidad sustancial, procede declarar firmes las constancias de asignación que en su momento expediera el Consejo Distrital VII del Instituto Electoral de Quintana Roo, respecto de la elección de Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto.

Por lo anteriormente motivado, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 8, 9, 14, 16, 40, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 7, 8, 12, 17, 49 y 52 de la



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción III, 8, 36, 38, 40, 44, 45, 47, 48, 50, 79, 82, 88, 89, 90, 91 y 93 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 3, 4, 5, 10, 11, 21 fracción I, 25 fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo es de resolverse y se

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- -R E S U E L V E -----

**PRIMERO.** Se desecha el Juicio de Nulidad JUN/010/2010 por las razones expuestas en los considerandos segundo y tercero de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se confirman las constancias de asignación de miembros del ayuntamiento del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, otorgadas por el Consejo Distrital VII del Instituto Electoral de Quintana Roo.

**TERCERO.** Agréguese copia certificada de la presente resolución al medio de impugnación identificado como JUN/011/2010.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente a las coaliciones “Mega Alianza Todos con Quintana Roo” y “Alianza Quintana Roo Avanza”, y a los terceros interesados, así como a la autoridad señalada como responsable, por oficio con copia certificada de la resolución, y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 54, 55, 58, 59, 60 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Cúmplase.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**M.D. FRANCISCO JAVIER GARCÍA ROSADO**



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JUN/010/2010 Y SU  
ACUMULADO JUN/011/2010

**MAGISTRADA NUMERARIA**

**MAGISTRADO NUMERARIO**

**M.C. SANDRA MOLINA BERMÚDEZ    LIC. VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**M.D. SERGIO AVILES DEMENEGHI.**